

PARMA -2024-LA-010

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACION: 23 DE MAYO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	133-95M	VSC 000151	14-02-2024	PARMA -2024-CE-0023	19-03-2024	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE

Dada en Manizales, el día 22 de mayo de 2024



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000151

( 14/02/2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DEL 15 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 1995, MINERALCO S.A. y la sociedad MINERA AMAPOLA LTDA., suscribieron Contrato de Operación No. 133-95M, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS, en un área de 39 Hectáreas y 9000 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de RIOSUCIO, FILADELFIA Y QUINCHIA, departamento de CALDAS Y RISARALDA, con una duración de cinco (5) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/04/1996.

Mediante Resolución VSC No. 000506 del 15 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, y notificada por aviso mediante radicado ANM No. 20229090382991 de 13/10/2022 se dispuso:

...” *ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del contrato en virtud de aportes No. 133-95M, suscrito con MINERÍA LA AMAPOLA LTDA, identificada con NIT N° 800.749.900 y dirección Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este Proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: - Declarar la TERMINACIÓN del contrato en virtud de aportes No. 133- 95M, suscrito con MINERÍA LA AMAPOLA LTDA, identificada con NIT N° 800.749.900 y dirección Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín-Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído”*

...

Mediante el radicado No. 20221002139572 del 02 de noviembre de 2022, el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, en calidad de liquidador de la sociedad titular, presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000506 del 15 de julio de 2022.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte 133-95M, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002139572 del 02 de noviembre de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000506 del 15 de julio de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 133-95M

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto se radica dentro del término requerido por la norma y directamente por el interesado, esto es, el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, en calidad de liquidador de la sociedad titular, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, en calidad de liquidador del Contrato en Virtud de Aporte 133-95M, son los siguientes:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M

- ...” El recurso va encaminado, no a que no sea declarada la terminación del contrato de exploración y explotación suscrito entre minera la amapola Ltda y mineralco S.A, y ello básicamente debido a fuerza mayor el mismo no tuvo su inicio, sino a que las presuntas obligaciones pecuniarias derivadas del mismo no sean exigibles a Minera Amapola Ltda.
- Desde el principio de la contratación de minera amapola Ltda, con Mineralco S.A, el contrato tuvo serias dificultades para su ejecución, como lo fueron el constante asedio por parte del contratista anterior del área, señor Raúl Loaiza Orozco quien no permitió tanto el inicio como el libre ejercicio de la actividad que se iba a realizar en la zona. así mismo el trámite de la licencia ambiental, y ello en oposición del anterior contratista del área y la destrucción de esta lo cual hizo que la misma tuviera una demora de aproximadamente un año.
- La zona donde debía ejecutarse el contrato, para la época presentaba serias dificultades de orden público, estaba explotada y destruida por el contratista anterior, lo cual impedía, y efectivamente impidió, la ejecución del contrato suscrito con Mineralco.
- A raíz de las situaciones que impedían la ejecución del contrato por parte de minera Amapola Ltda., y que mineralco S.A, como contratante del área e interesada en el contrato no solucionó, se solicitó en varias oportunidades la suspensión de este, una de las cuales lo fue en el año de 1998 de la cual anexo copia, petición esta que no fue resuelta en su debida oportunidad, quedando como prueba el escrito que fuera presentado al señor Samuel Duarte Subgerente técnico (E) de minerales de Colombia S.A – mineralco-.
- Ante las innumerables situaciones presentadas, las cuales configuraban una fuerza mayor para el contratista, de que el contrato no pudo ejecutarse, de que se le estaban imponiendo obligaciones de anteriores contratistas, de que mineralco no entrara a subsanar en calidad de contratante las falencias, la sociedad Minera Amapola Ltda, no pudo ejecutar el contrato, y ante tales impedimentos se liquidó, en el año de 2009.
- Es de anotar, que la sociedad minera Amapola Ltda, no tuvo obligaciones laborales a su cargo y ello por la potísima razón de que no ejecutó labores, mineras en la zona objeto del contrato, debido como ya se manifestó, a causa de fuerza mayor que impidieron su ejecución.

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>. (Resalto y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>. (Resalto y subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL RÉSUOLVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 133-95M

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones expuestos mediante radicado No. 20221002139572 de 02/11/2022.

Sea lo principal establecer los fundamentos de la Resolución VSC No. 000506 del 14 de julio de 2022, esto es, cuales incumplimientos justificaron la sanción impuesta a la sociedad MINERA AMAPOLA LTDA, como titular del contrato en virtud de aporte 133-95M, lo que nos remite al memorando 1633 de 1998; Auto U.D.M. 1857 de 2012; Autos PARMZ No. 480 del 11 de agosto de 2014, que acogió el Concepto Técnico PARMZ 249 de 30 de julio de 2014; el Concepto Técnico PARMZ N° 450 de 20 de noviembre de 2019; Concepto Técnico PARMZ N° 192 de 7 de octubre 2019; Auto PARMZ N° 711 de 2019 que acogió el Concepto Técnico PARMZ N° 499 de 7 de octubre de 2019 Auto PARMZ N° 839 de 26 de diciembre de 2019, que dio traslado al Informe de Visita de Fiscalización N° 340 de 11 de octubre de 2019; Auto PARMZ N° 327 de 31 de agosto de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARMZ N° 298 de 30 de mayo de 2020, el Concepto Técnico PARMZ N° 068 de 17 de febrero de 2022.

Pretende el recurrente, que los valores pecuniarios adeudados a la Agencia Nacional de minería, por concepto de compensaciones y administración de interventorías, por concepto de regalías para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1996 y el 1 de mayo de 1997, y por concepto de visita de fiscalización, valores estos que forman parte de las obligaciones contractuales de la minera amapola Ltda, y que se especifican en la resolución VSC-000506 de 15/07/2022, no sean exigibles a esta última, toda vez que, según manifiesta el recurrente, nunca se pudo dar inicio al contrato debido a causas de fuerza mayor.

De igual manera manifiesta el recurrente en su escrito que:

*"... A raíz de las situaciones que impedían la ejecución del contrato por parte de minera Amapola Ltda., y que mineralco S.A, como contratante del área e interesada en el contrato no solucionó, se solicitó en varias oportunidades la suspensión de este, una de las cuales lo fue en el año de 1998 de la cual anexo copia, petición esta que no fue resuelta en su debida oportunidad, quedando como prueba el escrito que fuera presentado al señor Samuel Duarte Subgerente técnico (E) de minerales de Colombia S.A – mineralco-"* ...

Al respecto de lo anterior, se tiene que para la fecha en que se solicitó la suspensión a Mineralco, esto es 16 de octubre de 1998, ya se encontraba en firme la resolución 3474 de 17/09/1997, proferida por la Gobernación de Caldas, y que en su parte resolutive ordena precisamente la suspensión de actividades dentro del área del título 133-95M, a saber:

- *"... PRIMERO: Ordenar la suspensión inmediata de las excavaciones y explotación que viene realizando la Minera mapola Ltda, representada legalmente por el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.248.098 de Medellín, en los predios que constituyen el*

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 133-95M

*corredor férreo y sus zonas de seguridad, hasta tanto se subsane las irregularidades, tales como en la vía férrea y el medio ambiente, a su vez reiterar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, de acuerdo a lo citado en la parte considerativa de esta providencia" ...*

Lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato suscrito entre Minera Amapola y Mineralco, que dispone:

- ... "CLAUSULA CUARTA: CONTROL AMBIENTAL: (...) EL CONTRATISTA se compromete a no realizar trabajos que puedan afectar obras de beneficio común como puentes, carreteras, ferrovías, caminos, etc.; (...) MINERALCO S.A no asume responsabilidad alguna si el ministerio del medio ambiente, no otorga licencia ambiental" ...

Así pues, que, si en su momento el titular pretendía suspender el pago de obligaciones contractuales, por un tiempo indeterminado, bajo la premisa de que las circunstancias de fuerza mayor impedian el cumplimiento de dichas obligaciones, debió aportar las pruebas que demostraran tales circunstancias de fuerza mayor.

Al respecto, se trae como prueba de ello, el extracto de la solicitud realizada por el titular en su momento:

..." SOLICITUD

*Por lo antes expuesto solicito a ustedes*

1. *Acordar lo referente a las prestaciones de MINERA AMAPOLA LTDA, con MINERALCO S.A. teniendo presente para ello la fecha de iniciación de labores mineras, lo cual fue en noviembre de 1996, esto a raíz de los tramites de la licencia ambiental y la fecha de suspensión de las mismas.*
2. *Se decrete la suspensión desde junio de 1997 del contrato suscrito entre MINERA AMAPOLA LTDA. y MINERALCO S.A. como se ha venido solicitando y por las causas señaladas, dichos motivos son extraños a la empresa, no ocasionados por ella y representan causas de fuerza mayor que dan pie para dicha petición" ...*

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, se encontró el escrito fechado de 16 de octubre de 1998, mediante el cual se solicita la suspensión del título, no obstante, el escrito no enfatiza en la solicitud que expresamente se hace, solo se solicita por parte del titular, la "SUSPENSION", de manera escueta y sin especificar si se trata de solicitud de obligaciones o de actividades. En todo caso los argumentos arriba expuestos, no constituyen fuerza mayor ni constituyen los factores técnicos o económicos para una suspensión de actividades.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante resolución VSC No. 000506 de 15/07/2022, tras haberse demostrado documentalmente, que la solicitud realizada por el titular, en el año de 1998 buscando la SUSPENSION, no se hizo de manera adecuada, por tanto, no surtió el efecto buscado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la Resolución VSC No 000506 del 15 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No.133-95M, SOCIEDAD MINERA AMAPOLA LTDA, representada

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000506 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 133-95M

legalmente por el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, identificado con Cedula No. 8.248.098 de Medellín, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PARMA  
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador PAR Manizales  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000506 DE  
( 15 julio 2022 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 13/12/1995, MINERALCO S.A. y la sociedad MINERA AMAPOLA LTDA., suscribieron Contrato de Operación No. 133-95M, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS, en un área de 39 Hectáreas y 9000 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de RIOSUCIO, FILADELFIA Y QUINCHIA, departamento de CALDAS Y RISARALDA, con una duración de cinco (5) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/04/1996.

El día 17 de septiembre de 1996 mediante Resolución No. 1070 la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS otorga licencia ambiental, acto administrativo que fue revocado mediante Resolución No. 1420 del 3 de abril de 1997.

El día 11 de junio de 1997 mediante Resolución No. 003474 el Departamento de Caldas resuelve ORDENAR la suspensión inmediata de las excavaciones y explotación que viene realizando la Minera amapola Ltda.

El día 30 de abril de 1998 mediante Resolución No. 1933 Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS resuelve REVOCAR la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1070 del 17 de septiembre de 1996.

El día 9 de septiembre de 1998 mediante memorando 1633 se le comunica al titular que se encuentra en mora con las obligaciones con MINERALCO S.A, además debe atender lo establecido en la Resolución No. 003474 del 11 de junio de 1997 emanada por la Secretaria de la Gobernación del Departamento de Caldas.

El día 26 de septiembre de 2002 mediante Memorando R5A-0441 se le comunica al titular que conforme a la recomendación dada en el informe de visita de fecha 19 de abril de 2001 y en la evaluación jurídica de fecha 26 de abril de 2001 se tiene que el plazo del contrato de la referencia se acordó en cinco (5) años prorrogable por cinco años más. La prórroga no se solicitó y en consecuencia su fecha de terminación fue el 11 de abril de 2001.

El día 3 de diciembre de 2012 mediante Auto U.D.M. 1857, la autoridad minera le comunica al titular que debe cumplir con sus obligaciones pendientes, tales como el pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente al año de 2011, y le otorga un término de diez (10) días para realizar el pago.

El día 13/02/2015, se realizó inspección de campo al área del título minero No.133-95M, en desarrollo de las cual se elaboró el respectivo informe y se concluyó que no se desarrolla ninguna actividad minera por parte del titular, no hay equipos ni personal del titular, los mineros encontrados pertenecen al resguardo Escopetera Pirsá.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

Mediante Concepto Técnico No. 450 de fecha 20/11/2018, El Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

El contrato en virtud de aporte No. 133-95M NO se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones

El día 22 de febrero de 2019, mediante concepto técnico PARMZ 192, se realizó evaluación de las obligaciones y se remitió al área jurídica para que evalué la pertinencia de requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular del contrato en virtud de aporte, toda vez que se encuentra vencido desde el día 10 de abril de 2001.

El día 23 de mayo de 2019, mediante radicado N° 20195500813212, la dirección de formalización minera del ministerio de minas y energía solicitaron el estado técnico jurídico del título 133-95M

Mediante Auto 711 del 14 de noviembre de 2019, que acogió el concepto técnico PARMZ N° 499 de 7 de octubre de 2019 y notificado mediante Estado Jurídico N° 55 de 15 de noviembre de 2019, se dispuso:

- *“Reiterar la consulta al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, con el fin de recibir directrices sobre qué proceso adelantar, puesto que el Título minero se encuentra vencido desde el 10 de octubre de 2001, la prórroga no se solicitó y en consecuencia su fecha de terminación fue el 11 de abril de 2001.”*

Mediante Auto PARMZ N° 839 del 26 de diciembre de 2019, se dio traslado al informe de visita de fiscalización N° 340, realizada el día 11 de octubre de 2019, notificado a través de Estado Jurídico N° 67 de 27 de diciembre de 2019, se dispuso:

- *Informar al titular que debe y puede hacer uso de la figura de amparo administrativo, ante la Alcaldía Municipal o ante la Autoridad minera, ya que en la visita de inspección se identificaron labores de explotación ejecutadas por mineros informales, de acuerdo con el Informe de Visita No. 340 de fecha; 20/12/2019.*
- *Informar al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 133-95M, fue emitido el Informe de Visita No. 340 de fecha; 20/12/2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo.*
- *Dar traslado del presente acto administrativo y del Informe de Visita a la Alcaldía de Quinchía y a la CARDER, para que actúen según su competencia, frente a las condiciones que puedan generar una contingencia ambiental, por la exploración y explotaciones ilícitas a cielo abierto ejecutadas por personas ajenas al titular.*

El día 30 de mayo de 2020, mediante concepto técnico N° 298, se realizó evaluación del expediente del título 133-95M, las conclusiones y/o recomendaciones fueron acogidas mediante Auto PARMA 327 del 31 de agosto de 2020, notificado por estado 029 el día 21 de septiembre de 2020, el cual dispuso:

*“Una vez verificado el expediente digital del título minero 133-95M se realizan las siguientes consideraciones:*

- *El contrato en virtud de aporte No. 133-95M, se encuentra cronológicamente vencido desde el 10 de abril de 2001, no cuenta con PTO aprobado, instrumento ambiental vigente, póliza de cumplimiento, formatos básicos mineros, y no realizó el pago de las contraprestaciones económicas derivadas de referido contrato, pese haber sido requerido en múltiples ocasiones.*
- *El 19 de diciembre de 2018, mediante memorando ANM No. 20189090310343, el PAR Regional Manizales elevó al Grupo de Seguimiento y Control Zona de Occidente consulta respecto del trámite a seguir sobre el título No. 133-95M, dado su vencimiento, para el efecto identificó las condiciones en que se encuentra dicho título y adjunto los últimos análisis técnicos y jurídicos correspondientes.*
- *Por memorando del 22 de mayo de 2019, el Director de Formalización Minera solicitó el estado técnico y jurídico del título minero.*
- *Posteriormente, el 7 de enero de 2020, nuevamente se envió consulta por parte de este PAR Regional Manizales al Grupo de Seguimiento y Control Zona de Occidente, con el fin de recibir directrices a adelantar en el presente asunto.*
- *En concepto técnico No. 298 del 30 de mayo de 2020, la parte técnica de la ANM consideró que se debe remitir al área jurídica que se pronuncie sobre la pertinencia de volver a requerir al titular, toda vez que, no ha dado cumplimiento a las obligaciones propias del título.*

*De lo anterior se resuelve:*

- *En atención a que el título minero se encuentra vencido desde el año 2001, no se solicitó prórroga y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales, este Punto Regional considera necesario reiterar la consulta al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, para definir el trámite correspondiente.*
- *Informar al titular que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 298 del 30 de mayo de 2020.*
- *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M”**

- *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
- *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.”*

El día 03 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20209090363771, la Agencia Nacional de Minería Par Manizales Solicita al titular actualización de datos.

El día 18 de marzo de 2021 mediante radicado N° 20219090366811, la Agencia Nacional de Minería Par Manizales realiza invitación a Jornadas de Asistencia Móvil “ANM Activa la Región” Departamento de Caldas.

El día 12 de noviembre de 2021, mediante concepto técnico N° 360, se realizó evaluación de las obligaciones del título 133-95M, las conclusiones y recomendaciones dadas, fueron acogidas mediante Auto Parma 581 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado 045 el día 7 de diciembre de 2021 el cual dispuso:

- *INFORMAR al titular que, debido a los constantes incumplimientos contractuales derivados del presente título minero, es necesario recurrir al trámite de acción de caducidad que contempla el parámetro legal minero (decreto 2655 de 1988), desglosando las causales que conllevan a dichas determinaciones. Todo ello derivado de las recomendaciones del concepto técnico PARMA No. 360 del 12 de noviembre de 2021.*
- *INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico PARMA No. 360 del 12 de noviembre de 2021, el cual forma parte integral de este auto.*
- *Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.”*

El día 17 de febrero de 2022, mediante concepto técnico N° 068, se realizó evaluación de las obligaciones del título 133-95M, dicho concepto técnico concluyó y recomendó:

- *“REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero la renovación de la póliza toda vez que el título se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2001.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero la presentación del Programa de Trabajos e informes toda vez que el título se encuentra vencido desde el desde el 10 de abril de 2001.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero la presentación de estado del trámite de viabilidad ambiental, toda vez que el título se encuentra vencido desde el desde el 10 de abril de 2001.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero los Formatos Básicos Mineros toda vez que el título se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2001.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero los pagos de las contraprestaciones económicas derivadas del contrato suscrito, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores, y a que el título minero se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2001.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que se pronuncie sobre la pertinencia de volver a requerir nuevamente al titular, toda vez que no ha dado cumplimiento a esta obligación y a que el título minero se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2001.*
- *INFORMAR al área jurídica que mediante Auto Parma 581 del 3 de diciembre de 2021 (notificado por estado 045 el día 7 de diciembre de 2021) se dispuso: “1. INFORMAR al titular que, debido a los constantes incumplimientos contractuales derivados del presente título minero, es necesario recurrir al trámite de acción de caducidad que contempla el parámetro legal minero (decreto 2655 de 1988), desglosando las causales que conllevan a dichas determinaciones. Todo ello derivado de las recomendaciones del concepto técnico PARMA No. 360 del 12 de noviembre de 2021” ...*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez concluida la revisión y evaluación documental por el área jurídica de las obligaciones contractuales y legales del Contrato en Virtud de Aporte N° 133-95M, se concluye que el contrato terminó el 11 de abril de 2001, debido a que los titulares mineros no solicitaron la prórroga del contrato, siendo este un requisito Sine qua non, para poder continuar con las labores de explotación autorizadas, además al revisar el Contrato en Virtud de Aportes suscrito entre las partes el día 14 de diciembre de 1995 y que fue inscrito en el Registro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

Minero Nacional el día 11 de abril de 1996, al respecto se tiene que los titulares incumplieron las siguientes cláusulas:

*CLAUSULA SEXTA. - PLANES DE TRABAJO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS E INFORME DE ACTIVIDADES: EL CONTRATISTA deberá presentar a MINERALCO S.A. anualmente a partir de la firma de este contrato un informe técnico de las labores desarrolladas en el año inmediatamente anterior y un plan de trabajo para el siguiente año de acuerdo con las normas vigentes del código de minas. Igualmente se obliga a presentar dentro de los plazos estipulados en el Estatuto Minero, con destino al Ministerio de Minas y Energía los documentos e informes que allí exigen o que en un futuro se exijan a los beneficiarios de contratos de operación.*

*CLAUSULA OCTAVA. - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL: EL CONTRATISTA con el informe anual de explotación y el programa de trabajo e inversiones, presentará un informe de Impacto Ambiental que el proyecto ha causado, describiendo los correctivos que ha puesto en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este informe se hará en formulario diseñado por el Ministerio de Minas y Energía.*

*CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – REGALÍAS, COMPENSACIONES Y ADMINISTRACION E INTERVENTORÍA DEL CONTRATO: El CONTRATISTA deberá cancelar, por concepto de REGALIAS, en oro fino, un cuatro por ciento (4%) de la producción de oro, la cual se distribuirá de acuerdo a lo establecido en la Ley 141 de 1994. El CONTRATISTA pagará a MINERALCO, el valor equivalente en pesos al dos por ciento (2%) de la producción de oro por concepto de COMPENSACIONES, y por concepto de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA DEL CONTRATO pagará a MINERALCO, el valor en pesos equivalente el seis por ciento (6%) de la producción de oro. Los anteriores valores se liquidarán teniendo como base el precio internacional del oro al momento del respectivo pago. PARAGRAFO PRIMERO: PRODUCCIÓN MÍNIMA: en todo caso el CONTRATISTA se compromete a efectuar mínimo un arranque, transporte y beneficio de diez (10) toneladas/día de mineral con un tenor mínimo de cinco (5) gramos oro/tonelada. Para un volumen de 200 toneladas/mes, con una recuperación mínima de 1000 gramos de oro/mes, para alcanzar una producción de 12.000 gramos oro/año y/o beneficio de 2.400 ton/año. En el evento en que dentro el proceso se recuperen otros metales preciosos, EL CONTRATISTA pagara a MINERALCO en la misma forma que la estipulada para el oro*

En relación con la terminación en el referido contrato de aportes se estipuló claramente la siguiente cláusula:

*CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se termina en los siguientes casos: a) Por expiración del plazo estipulado) Por la muerte o incapacidad física permanente de El Contratista, si es persona natural o por disolución si es persona jurídica: c) Por incapacidad financiera de El Contratista, que se presume cuando se declara en quiebra o se le abra concurso de acreedores o por interdicción judicial: d) Por renuncia de El Contratista, previamente aceptada por Mineralco S.A. y e) Por la declaratoria de caducidad.*

Por su parte, la relación de los contratos en virtud de aporte, con el Decreto 1275 de 1970 y sus artículos 160, 162, 174 y 176 del “Por la cual se reglamentan las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas”, al respecto determinan lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 160.- El objeto del aporte de minas de que trata el artículo 30 de este Decreto es la exploración, explotación, beneficio y transformación de los minerales que se encuentren en la respectiva zona. La Nación conservará la propiedad de los yacimientos. (...)*

*ARTÍCULO 162.- El aporte se hará por toda la vida económica del yacimiento o de los yacimientos de que se trate, pero caducará en los casos previstos en el presente Decreto. (...)*

*ARTÍCULO 174.- Serán causales de cancelación del aporte las mismas señaladas por este Decreto para la caducidad de las concesiones y las señaladas como causales de cancelación de la licencia de exploración, siempre que no se opongan a las características especiales del sistema.*

*Además, cuando se trate de aporte de minas de esmeraldas será causal de cancelación la violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 145 de 1959.*

*El procedimiento para decretar la cancelación del aporte será el señalado en los artículos 126 a 128 de este Decreto.(...)*

*ARTÍCULO 176.- Las normas referentes al trámite y a la ejecución de las licencias de exploración y de los contratos de concesión contempladas en este Decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del aporte.”*

En relación con la caducidad del contrato en virtud de aporte los artículos 126 a 128 de la misma norma estos señalan:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

*Art. 126- Antes de declararse administrativamente la caducidad por el gobierno, el Ministerio de Minas pondrá en conocimiento del interesado la causal o causales en que haya de fundarse la declaración y el concesionario dispondrá de un término de un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.*

*La notificación de la providencia respectiva se hará de conformidad con las normas generales.*

*Art. 127- “La declaración de caducidad deberá proferirse por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución motivada, en la cual se expresarán la causal o causales que dan lugar ella”*

*Art. 128 – La resolución que declara la caducidad de un contrato se notificara personalmente al interesado o a su apoderado o representante...”*

Ahora bien, el Decreto Ley 2655 de 1988 – Código de Minas- derogó la Ley 20 de 1969 y reguló el sistema de aporte, estipulando en el artículo 76 las siguientes causales de cancelación:

*“Artículo 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
- 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
- 8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
- 9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
- 10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”*

El artículo 77 de la referida norma consagró:

*“Artículo 77. Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente en el Sistema de Gestión Documental (S.G.D), contentivo del Contrato de Concesión No. 133-95M, se identifican claramente los incumplimientos a las cláusulas tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, decima primera, decima quinta, decima séptima, décima octava y vigésima del referido contrato, en concordancia con los numerales 4, 6, 7 y 10 del artículo 76 del Decreto Ley 2655 de 1988, requerimientos realizados bajo causal de caducidad, en atención a que no presentó los Formatos Básicos Mineros, no renovó la póliza de cumplimiento, y no realizó los pagos de las contraprestaciones económicas, las cuales empezaron a calcularse desde el 11 de abril de 1997, pues, dicho título se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2001.

El día 9 de septiembre de 1998 mediante memorando 1633, se le comunica al titular que se encuentra en mora por no pago de las obligaciones, iniciándose con este requerimiento la relación sucinta de la evaluación técnica y jurídica realizada al titular minero a través de distintos actos administrativos para demostrar la dilación imperativa en los cargos contractuales atribuidos al contratista. De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de lo normado la Agencia Nacional de Minería emitió actos administrativos de valuación que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

continúo con el AUTO PARMZ No. 480 del 11 de agosto de 2014, que acogió el Concepto Técnico PARMZ 249 de 30 de julio de 2014; el Concepto Técnico PARMZ N° 450 de 20 de noviembre de 2019; Concepto Técnico PARMZ N° 192 de 7 de octubre 2019; Auto PARMZ N° 711 de 2019 que acogió el Concepto Técnico PARMZ N° 499 de 7 de octubre de 2019 Auto PARMZ N° 839 de 26 de diciembre de 2019, que dio traslado al Informe de Visita de Fiscalización N° 340 de 11 de octubre de 2019; Auto PARMZ N° 327 de 31 de agosto de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARMZ N° 298 de 30 de mayo de 2020, el Concepto Técnico PARMZ N° 068 de 17 de febrero de 2022. Son proveídos por medio de los cuales se señalan las causales requeridas para declarar la caducidad del contrato de la referencia, y que a la fecha no se les ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad y teniendo en cuenta los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante los citados autos PARMZ, los plazos se encuentran vencidos y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 76 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 del decreto 2655 de 1988 y lo señalado en el clausulado del Contrato en virtud de aportes 133-95M, específicamente las cláusulas tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, Decima Primera, decima Quinta, Decima Séptima, Decima Octava y Vigésima.

En cuanto a la terminación del contrato de aporte N° 133-95M, mediante memorando No. R5A-0441, MINERCOL S.A., y de acuerdo con la recomendación del informe de visita de fecha 19 de abril de 2001, y en la evaluación jurídica de fecha 26 de abril de 2001, se tiene que el plazo del contrato de la referencia se acordó en cinco (5) años prorrogables por el mismo término. La prórroga no se solicitó y en consecuencia su fecha de terminación fue el 11 de abril de 2001. Teniendo en cuenta lo anterior el titular contrato de aporte N° 133-95M, no dio cumplimiento a lo señalado tácitamente en la cláusula vigésima Tercera, en cuanto a la terminación del contrato en comento.

De acuerdo a las facultades otorgadas a través de los artículos de la norma para declarar la caducidad y terminación del contrato de aporte N° 133-95M por parte de la autoridad Agencia Nacional Minera (A.N.M) y a lo señalado en el clausulado del contrato de aportes, en cuanto a las obligaciones pecuniarias contractuales a cargo del contratista, nos remitiremos a la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico PARMZ N° 068 de 17 de febrero de 2022, que una vez estudiado y valorado en su totalidad el expediente minero del Contrato en virtud de aporte 133-95M, las obligaciones contractuales emanadas de este, de acuerdo a la información que a la fecha de realizado el informe y que reposa en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental, concluye y recomienda:

*El titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones por lo que se debe REQUERIR el pago por concepto de compensaciones y administración de interventorías el valor de Ciento Once Millones Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cinco pesos M/L (\$111.035.635).*

*REQUERIR el pago de regalías para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1996 y el 1 de mayo de 1997 por un valor de Diez Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos M/L (\$10.574.822), acorde en lo reportado en el memorando del 1 de mayo de 1997.*

*Mediante Auto N° 7466, del 08 de noviembre de 2011, fue requerido el cobro por visita de fiscalización por valor de Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/L (\$ 324.954)*

*Mediante Auto N° 1003, fue requerido el cobro por visita de fiscalización por valor de Ochocientos Sesenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos M/L (\$ 961.157 pesos)*

Respecto de la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, la Corte Constitucional, en sentencia C-983 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

*“[...] El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

En atención al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO -Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público, la alta Corporación Constitucional advirtió:

*“En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Siguiendo con la línea jurisprudencial se observa que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, el cual debe ser debidamente fundamentado y por tanto tiene el carácter de sanción, generando como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Adicionalmente, debe ser declarado mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, con

las respectivas multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que determine la ley; finalmente la Caducidad se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

En ese orden jurisprudencial sostiene que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a un contratista, contiene la terminación rigurosa del contrato por incumplimiento, trayendo consigo la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante un periodo determinado por el legislador.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el contrato en virtud de aporte se considera un negocio jurídico típico del derecho administrativo, el cual faculta a la administración imponer las figuras de multa y caducidad, previstas en los artículos 75 y 76 respectivamente del Decreto 2655 de 1998, se entiende que, en el primer evento, que debe existir un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad, y en el segundo, las causales de caducidad se encuentran taxativas.

Teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la Autoridad Minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 75, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento a lo señalado en el clausulado del contrato de aportes, la autoridad minera declarará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual, en este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

En consecuencia, al no encontrarse subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la Autoridad Minera procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la Caducidad y Terminación del Contrato en virtud de aporte No. 133-95M.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula trigésima quinta del contrato suscrito, para proceder con la liquidación del mismo, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la CADUCIDAD del contrato en virtud de aportes No. 133-95M, suscrito con MINERÍA LA AMAPOLA LTDA, identificada con NIT N° 800.749.900 y dirección

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M”**

Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este Proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Declarar la TERMINACIÓN del contrato en virtud de aportes No. 133-95M, suscrito con MINERÍA LA AMAPOLA LTDA, identificada con NIT N° 800.749.900 y dirección Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín-Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 133-95M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal Colombiano a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato en virtud de aportes No. 133-95M, deben proceder a:

- *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o del apoderado del contratista, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que MINERÍA LA AMAPOLA LTDA, identificada con NIT N° 800.749.900 y dirección Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín -Antioquia, titular del contrato en virtud de aportes No. 133-95M, y de acuerdo a la valoración de las obligaciones contractuales señaladas en el Concepto Técnico PARMZ N° 068 de 17 de febrero de 2022, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de compensaciones y administración de interventorías el valor de Ciento Once Millones Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cinco pesos M/L (\$111.035.635).
- b) Por concepto de regalías para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1996 y el 1 de mayo de 1997 por un valor de Diez Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos M/L (\$10.574.822), acorde en lo reportado en el memorando del 1 de mayo de 1997.
- c) Por concepto de visita de fiscalización por valor de Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/L (\$ 324.954), realizado mediante Auto N° 7466, del 08 de noviembre de 2011.
- d) Por concepto de visita de fiscalización por valor de Ochocientos Sesenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos M/L (\$ 961.157 pesos), realizado mediante Auto N° 1003.

Sumas calculadas a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. Toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de contraprestaciones económicas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato en virtud de aporte No. 133-95M, previo recibo del área objeto del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 133-95M”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corporacaldas), a la Alcaldía de los municipios de Río Sucio y Filadelfia en el Departamento de Caldas, a la Alcaldía Municipal de Quinchía, departamento de Risaralda, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a OSCAR LUIS ARIZTIZABAL VAHOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.248.098 de Medellín-Antioquia, en la dirección Carrera 43C N° 3D-43 de Medellín- Departamento de Antioquia, representante legal de Minería Amapola identificada con NIT 800.749.900, titular del contrato en virtud de aporte No. 133-95M, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Víctor Enrique Algarín Palma/ Abogado PAR Manizales  
Revisó: Juan Sebastian García / Abogado PAR Manizales  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0023**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000151 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000506 DEL 15 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M", proferida dentro del contrato en virtud de aporte No. 133-95M fue notificada electrónicamente el día 18 de marzo de 2024, mediante radicado No. 20249090403191 y constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-0703, al Sr. OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS identificado con CC 8248098, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA AMAPOLA LTDA identificada con Nit. 800.749.900 -1

El anterior Acto Administrativo CONFIRMÓ la **RESOLUCIÓN VSC 000506 DEL 15 DE JULIO DE 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 133-95M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de marzo de 2024. Toda vez que **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**. Lo anterior con fundamento en el Art. 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2024.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales